

1 de marzo de 2024

REF.: Caso Nº 13.926
Jason Puracal y familiares
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.926 – Jason Puracal y familiares respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por la detención ilegal y arbitraria del señor Jason Puracal, su privación de libertad en condiciones carcelarias que constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes y su sometimiento a un proceso penal violatorio del debido proceso como consecuencia del cual fue deportado de Nicaragua.

En la época de los hechos el señor Puracal tenía 33 años de edad, había nacido en el Estado de Washington en Estados Unidos y se desempeñaba en el área de bienes raíces en Nicaragua. El 11 de noviembre de 2010 se encontraba en su oficina en la ciudad de San Juan del Sur, cuando fue allanado por la Policía Nacional. Los funcionarios incautaron bienes del señor Puracal y procedieron con su detención. Simultáneamente, la Policía allanó su vivienda. Estos actos fueron realizados sin una orden judicial. El 12 de noviembre de 2010, el Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, bajo el artículo 246 del Código Procesal Penal (CPPN) solicitó la convalidación de los actos de investigación ante el juez competente, lo cual fue concedido el mismo día.

El 13 de noviembre de 2010, el señor Puracal fue trasladado a la cárcel de Rivas y el 15 de noviembre de 2010 ingresó a la cárcel “El Chipote”, en donde permaneció hasta ser trasladado a la cárcel “La Modelo” el 17 de noviembre de 2010. De acuerdo a la declaración de la víctima, una vez en “El Chipote”, fue puesto en una “celda individual de 8” x 10” con 8 pies de altura” oscura y sucia, sin acceso a luz natural, sin ropa de vestir o para la cama. De igual forma, durante su estadía en la cárcel la Modelo, estuvo en una celda de aproximadamente 3,6 x 4,5 metros con otras 8 o 9 personas, entre otras condiciones inhumanas. El señor Puracal declaró que no se le proporcionó tratamiento para los diversos problemas de salud que presentó, incluyendo su condición de asma.

El 13 de noviembre de 2010, el Fiscal presentó ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas acusación en contra de Puracal, lo que conllevó a la apertura del juicio por los delitos de crimen organizado, transporte de estupefacientes, psicotrópico y sustancias controladas en modalidad de internacional, lavado de dinero, bienes y activos. El 14 de noviembre de 2010, el Juez celebró la audiencia preliminar con la presencia del acusado, siendo ésta la primera oportunidad en la que el detenido habría sido presentado ante una autoridad judicial tras su detención.

El 6 de septiembre de 2011, el Juzgado Distrito de Juicio de la ciudad de Rivas, dictó sentencia en contra de Jason Puracal por los delitos de Crimen Organizado, lavado de dinero bienes o activos y transporte ilegal de estupefacientes modalidad internacional. Esta sentencia fue apelada el 5 de octubre de 2011. El 12 de septiembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal, decidió que la sentencia recurrida carecía de motivación y fundamentación, por lo cual dispuso declarar la nulidad del juicio y ordenó la libertad de los acusados. Frente a esta decisión, el 23 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Penal, decidió “[n]o a lugar a los recursos de Casación Penal de forma y de fondo”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 14 de septiembre de 2012 la Dirección de Migración y Extranjería mediante Resolución N° 090/2012 ordenó la deportación de Jason Puracal “por considerar que constituye un peligro para la seguridad ciudadana y el orden público y reservándose el Estado el derecho de no permitir si ingreso al país”.

Durante los años que estuvo detenido, sus familiares presentaron una serie de recursos, incluyendo un recurso de exhibición en el que, indicaban los riesgos a la integridad física y psíquica del señor Puracal en las instalaciones de “El Chipote”, así como quejas y solicitudes ante el Ministerio de Gobernación por la falta de asistencia médica especializada, aislamiento y negatoria de visita conyugal.

En su Informe de Fondo No. 389/22, la CIDH se refirió en primer lugar a las circunstancias en que fue detenido el señor Puracal. Sobre la legalidad de la detención la Comisión observó que, en el acta de detención expedida por la Policía Nacional, los funcionarios simplemente marcaron la casilla designada para delitos de flagrancia, sin dejar asentadas las razones que, en aplicación de las causales que establecía la ley, habrían justificado su detención o los elementos constitutivos de la flagrancia. Por lo tanto, la Comisión concluyó que la detención fue ilegal. Asimismo, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención y que el Estado no suministró información que permita concluir que se le notificó al señor Puracal sobre su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Sobre la revisión judicial de la detención sin demora, la Comisión notó que la comparecencia del señor Puracal ante autoridad judicial no se dio sino luego de transcurridos tres días desde su detención y que el Estado no presentó justificación sobre las razones por las cuales no se le habría llevado inmediatamente, sin demora, ante el juez. Aunado a lo anterior, bajo el amparo del recurso de exhibición, la autoridad judicial no llevó a cabo un control judicial idóneo sobre la detención de la víctima.

En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en diversos aspectos, a saber: la legalidad de la detención, información de las razones de detención, derecho a ser informado sobre el derecho a la asistencia consular y el derecho al control judicial sin demora de la detención.

En relación con la medida de prisión preventiva, la Comisión observó que el juez que impuso la detención del señor Puracal, lo hizo basándose en el artículo 173 del CPPN, el cual establece esta figura sobre la base de la gravedad del delito, sin que permita analizar los fines procesales de la prisión preventiva y si la misma resulta idónea, necesaria y proporcional y que, en efecto, el juez no realizó dicho análisis en su decisión. Asimismo, la Comisión notó que, la prisión preventiva duró 22 meses, lapso que, considerando la arbitrariedad y desproporcionalidad de la medida, resultó irrazonable. La Comisión observó también que no se aportaron pruebas que permitan establecer que la prisión preventiva del señor Puracal fue revisada debidamente y de manera periódica por el juez competente y que el recurso de exhibición intentado no fue efectivo para determinar su paradero, ni tampoco la legalidad de su detención, por lo que la protección debida a través de este resultó ilusoria.

Sobre la presunción de inocencia, la Comisión reiteró que la orden del juez que ordenó la prisión preventiva no fue justificada ni motivada y que simplemente se limitó a aplicar el artículo 173 del CPPN, resultando arbitrario. Por tanto, la Comisión consideró que la prolongación de la privación de libertad hasta la decisión del Tribunal de Apelaciones de Granada fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia.

En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado nicaragüense al establecer que la prisión preventiva es la norma y no la excepción en los casos previstos en la ley y al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Comisión observó que durante la estadía del señor Puracal en la cárcel “El Chipote” tuvieron lugar afectaciones a la integridad personal y que sufrió tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión advirtió que el Estado no indicó la realización de una investigación exhaustiva de estas circunstancias,

a lo cual se suman las condiciones particulares en la detención del señor Puracal, al tratarse de una persona detenida de forma arbitraria, extranjero y a quien no se le garantizó una asistencia consular, elementos que agravaron su situación.

Respecto a las condiciones carcelarias en la cárcel “La Modelo”, la Comisión observó que el señor Puracal permaneció 22 meses privado de la libertad en dicho centro bajo condiciones carcelarias no acordes con los principios mínimos para las personas privadas de la libertad, sufrió de hacinamiento, falta de acceso a agua potable y no tuvo acceso suficiente a la luz solar. La Comisión consideró que estas condiciones de detención significan una afectación del derecho del señor Puracal a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluye modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a su salud.

La Comisión notó que la víctima, sus familiares y su abogada pusieron en conocimiento de las diferentes autoridades carcelarias, judiciales y ejecutivas la situación en las que estaba detenido el señor Puracal, sin embargo, el Estado no aportó elementos que permitan demostrar la apertura de una investigación que esclarezca los hechos. Asimismo, la CIDH consideró que la revisión médica al ingreso a la cárcel “La Modelo” del señor Puracal fue extemporánea, que no contó con una revisión médica de ingreso luego de los traslados a los que fue sometido y tampoco contó con una debida atención médica durante su estadía en las cárceles, sin que pudiera acceder a una revisión por su médico privado. La Comisión también notó que la víctima compartió celda con personas que ya habían sido condenadas y con personas que aún estaban siendo procesadas, por lo cual el Estado incumplió su obligación de mantener a los procesados separados de los condenados. A la luz de tales consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación derecho a la integridad personal por los hechos ocurridos durante su detención en ambos centros carcelarios.

Adicionalmente, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación de las garantías del debido proceso y la protección judicial en el marco del proceso penal seguido contra el señor Puracal. En particular, la CIDH señaló que: i) el Estado no garantizó el derecho de ser informado sobre su derecho a la asistencia consular por ser un ciudadano extranjero; ii) la duración del proceso penal resultó contraria a la garantía de plazo razonable; iii) las restricciones a la comunicación con su abogado no le permitió el ejercicio del derecho a contar con medios adecuados para la defensa; iv) el recurso de exhibición no fue efectivo, ya que el juez de ejecución no constató de manera certera donde se encontraba el señor Puracal; v) el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de los tratos crueles, inhumanos o degradantes a las que fue sometida la víctima.

Por otra parte, la Comisión consideró que, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, concretamente la protección del domicilio, al no existir motivación o razones justas por las cuales se aplicó el allanamiento en las oficinas y en el domicilio del señor Puracal. De igual manera, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad debido a que la decisión de convalidación de incautación de los bienes fue arbitraria y que no se aportó ninguna evidencia que demuestre la devolución de los bienes que fueron incautados y/u ocupados en la investigación penal en contra del Señor Puracal, ni tampoco el pago de una compensación monetaria justa por estos bienes.

Finalmente, la Comisión resaltó que no se cumplió con las garantías mínimas para el procedimiento de expulsión o deportación del señor Puracal y que, en particular, no fue notificado del procedimiento que se seguía ante la Dirección General de Migración y Extranjería ni de los cargos en su contra, los motivos de la expulsión o deportación; ni fue informado sobre los derechos que le asistían durante el proceso. En este sentido la Comisión indicó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia.

Respecto a los familiares, la CIDH consideró que estos vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido la víctima.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad y libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, propiedad privada, libertad de circulación y residencia y

protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en los términos antes indicados, e inobservó las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jason Puracal y su familia.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 23 de septiembre de 2009.

La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 389/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 389/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 1 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a la integridad y libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, propiedad privada, libertad de circulación y residencia y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en los términos antes indicados, e inobservó las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jason Puracal y su familia.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Jason Puracal, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos y degradantes descritos en el presente informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo a los agentes de los centros penitenciarios referidos en el presente informe. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las denuncias de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en particular aquellas referidas a personas privadas de libertad, sean debidamente investigada conforme a los estándares descritos en el presente informe.

5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan ajustar la legislación interna, respecto a la prisión preventiva, específicamente sobre la obligatoriedad de los jueces de decretar esta medida cuando se traten de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, establecido en el artículo 173 del CPPN, conforme a lo descrito en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a la protección del derecho a la libertad personal. En particular, la Corte podrá hacer referencia a la obligación que tienen los Estados de asegurar la excepcionalidad y estricta legalidad de detenciones efectuadas por fuerzas policiales sin orden judicial, cuando se alega que fueron realizadas en flagrancia. Asimismo, la Corte podrá reiterar su jurisprudencia sobre el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben realizar los jueces al decidir sobre la prisión preventiva. Además, la Honorable Corte podrá profundizar sobre las garantías aplicables a los procesos de deportación en las circunstancias del presente caso.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Thomas Antkowiak
Ronald A. Peterson Law Clinic "The Clinic"

Jason Puracal

Janis Puracal

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo